

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1654/2012.
ACTOR: JORGE EDUARDO FRANCO
JIMÉNEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Jorge Eduardo Franco Jiménez en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de resolver su solicitud de renuncia como militante de dicho partido político.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento por solicitud de renuncia de afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

1. Escrito de renuncia. El tres de febrero de dos mil doce, Jorge Eduardo Franco Jiménez presentó escrito ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita su renuncia a la militancia del partido político referido.

2. Radicación del escrito. El seis siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional de Justicia Partidaria, radicó el escrito promovido por Jorge Eduardo Franco Jiménez, con el número de expediente CNJP-REN-OAX-027/2012.

3. Vista al actor. El siete de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante cédula de notificación en estrados, otorgó un término de diez días hábiles, para que Jorge Eduardo Franco Jiménez, compareciera ante la autoridad, con el fin de ratificar o desistirse de su escrito de renuncia a la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

4. Cédula de retiro. El veintiuno de febrero, se emitió cédula de retiro, mediante la cual se hizo constar que habiendo transcurrido el término de diez días hábiles de la publicación del escrito de renuncia presentado por Jorge Eduardo Franco Jiménez, no fue presentado escrito por el cual ratificará o desistiera su solicitud.

5. Resolución sobre renuncia. El veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional tuvo por hecha la renuncia del actor Jorge Eduardo Franco Jiménez, y lo notificó por estrados el veinticuatro siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El cuatro de mayo de dos mil doce, Jorge Eduardo Franco Jiménez, promovió juicio ciudadano, en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de no resolver su solicitud de renuncia como militante al partido político.

2. Sustanciación. El nueve siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Eduardo Franco Jiménez, para controvertir la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al no dar respuesta a su solicitud de renuncia como militante al partido político referido.

SEGUNDO. Improcedencia por inexistencia de la omisión.

Esta Sala Superior considera que en el juicio se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en la existencia de un acto u omisión de una autoridad electoral o partido político, debido a que desde antes de la fecha de presentación de la demanda no existe la omisión impugnada, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la citada ley procesal electoral federal, establece que uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el actor o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en un momento dado pudiera provocar un perjuicio al impugnante.

Esto es, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o prerrogativa político-electoral.

Lo anterior, porque de esa manera cobra sentido lo dispuesto por el ordenamiento electoral adjetivo invocado, en cuanto a que las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado -artículo 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-.

Por tanto, sólo cuando existe el acto positivo o negativo reclamado, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio, de otra manera la demanda debe desecharse.

Incluso lo expuesto se fortalece porque, conforme a la interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, el juicio sólo procede cuando existe materia para resolver.

Esto, porque si bien dicho precepto establece que debe sobreseerse el medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, en realidad, dicha disposición contempla una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Ello, porque el artículo citado establece causas de sobreseimiento y también de improcedencia, debido a que se refiere presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal o para dictar una sentencia de fondo, y la consecuencia de desechar o sobreseer, únicamente deriva del estado procesal del juicio, así cuando se identifica una causa de improcedencia antes de la admisión procede el desechamiento y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

Así, en el caso de falta de materia, el precepto hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desechamiento.

Esto es, la causal de sobreseimiento o improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal

decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

En el entendido de que sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, de modo que podría generarse por cualquier otra situación o figura que causara el mismo efecto.

En suma, sólo cuando existe el acto positivo o negativo reclamado y existe materia que resolver es cuando resulta procedente un juicio, de otra manera, el asunto debe desecharse cuando esto ocurra antes de la presentación de la demanda o sobreseerse cuando se constate durante la tramitación del asunto, pues el proceso se vuelve ocioso e innecesario su continuación.

En el caso, el actor Jorge Eduardo Franco Jiménez afirma que a la fecha de la presentación de la demanda, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ha omitido resolver su solicitud de renuncia como militante al referido partido.

El actor pretende que este Tribunal ordene al Comité Ejecutivo Nacional que resuelva su solicitud de renuncia como militante.

La omisión reclamada no existe e igual se carece de materia para resolver, pues en autos está demostrado que el veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional resolvió la solicitud planteada por el actor Jorge Eduardo Franco Jiménez y lo notificó por estrados al día siguiente, de ahí que cuando la demanda se presentó ya era inexistente la omisión reclamada y no había materia sobre la cual resolver.

Lo anterior, porque en autos consta copia certificada de la declaratoria de renuncia de veintitrés de abril de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, en donde se determinó que Jorge Eduardo Franco Jiménez deja de ser miembro activo de dicho partido político, además de la cédula de notificación por estrados de veinticuatro de abril, se desprende que el actor fue notificado.

Dichos documentos, si bien en principio tienen carácter de documental privada, dado que no están controvertidos hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 5 y 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido que dicha notificación resulta acorde a la normativa partidista, porque el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario

Institucional¹, establece que cuando no se señale domicilio en el lugar en donde reside el órgano partidista, la notificación debe hacerse por estrados, y al escrito en el que se presentó la renuncia se señaló domicilio fuera de la Ciudad de México, en concreto en la calle Diagonal de Margaritas 121, colonia Reforma, Oaxaca, Oaxaca.

Luego, está acreditado fehacientemente que el veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, se resolvió y notificó la solicitud de renuncia planteada por el actor Jorge Eduardo Franco Jiménez.

Por tanto, la omisión impugnada es inexistente y no hay materia que resolver en este juicio, ante lo cual se actualizan las causas de improcedencia así denominadas.

En consecuencia, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, y los diversos 11, apartado 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que el asunto no ha sido admitido, lo procedente es desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Jorge Eduardo Franco Jiménez.

¹ **Artículo 34.-** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado o mensajería, y por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las partes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión competente; de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de publicación.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de las Comisiones competentes para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición de la demanda del medio impugnativo y de los autos y resoluciones que le recaigan.

En atención a lo fundado y motivado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Jorge Eduardo Franco Jiménez en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de resolver su solicitud de renuncia como militante del partido referido.

Notifíquese: personalmente al actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, por oficio acompañando copia certificada del presente fallo, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO